

EXPEDIENTE No.:	CEDH/VI/VZN/AHO/**/****
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADO:	V1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 3/2014
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de enero de 2014

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 3º, 7º fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/VI/VZN/AHO/**/****, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 por presuntas transgresiones a derechos humanos en agravio de su esposo el señor V1, que son atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por la señora Q1 en fecha 12 de febrero de 2013, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron derechos humanos de su esposo el señor V1.

Los actos de agravio los hizo consistir en las lesiones que los elementos policiacos le infirieron al momento de su detención el día 7 de febrero de 2013, cuando circulaba por la carretera que conduce al ****.

Aunado a lo anterior, se refirió que el defensor público que asistió al señor V1 no lo hizo de forma correcta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. En fecha 13 de febrero de 2013, mediante oficios números CEDH/VZN/AHO/***** y CEDH/VZN/AHO/***** este Organismo Estatal solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, Sinaloa, respectivamente, el informe de ley respecto los hechos expresados en la queja.

2. Oficio número ***/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Ahome expresó que efectivamente la representación social a su cargo procedió a la detención del señor V1, por las causas descritas en el parte informativo número ****-2013, suscrito por los agentes AR1 y AR2, quedando a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla quien posteriormente lo remitió a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome, Sinaloa.

Dicho informe se hizo acompañar de certificado médico número ****, practicado por el doctor SP1, del que se advierte que el señor V1 presentaba lesión contusa en cráneo caracterizada por hematoma y equimosis en región frontal, temporal derecho y región occipital; lesiones dermoabrasivas y hematomas en base del cuello, a nivel infra clavícula derecho e izquierdo, lesión equimolia en región escapular izquierda, lesiones hematomasas y dermoabrasivas en región lumbar derecha e izquierda, lesión dermoabrasiva en rodilla izquierda y talón derecho y policontundido.

Asimismo se adjuntó copia del parte informativo número ****-2013, suscrito por los CC. AR1 y AR2, agentes adscritos a la Tercera Compañía, a bordo de la patrulla ****, quienes a través del mismo manifestaron que siendo alrededor de las 16:15 horas del día 7 de febrero de 2013 el centro de cómputo C-4 Norte informó que por Boulevard **** y carretera vieja a **** de la colonia ****, reportaban un robo violento, trasladándose de inmediato al lugar, donde las víctimas les informaron que les robaron la camioneta y la cantidad de \$60,000.00 señalando una camioneta color ****, misma que procedieron a seguir sin perderla de vista.

También se refiere en dicho parte que los sujetos se dieron a la fuga rumbo al sur por Carretera **** y al llegar a la calle ****, dieron vuelta rumbo al sur y 100 metros más adelante descendieron dos sujetos dándose a la fuga en diferentes direcciones, siguiendo solo a uno de ellos a quien lograron darle alcance en el interior del panteón, donde fue controlado.

3. Oficio número ****/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, mediante el cual la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, Sinaloa, manifestó que en la agencia social a su cargo se inició la averiguación previa 1 en fecha 7 de febrero

de 2013 en contra de V1 como probable responsable del delito de robo con violencia cometido en contra del patrimonio económico del señor V1.

También refirió que en la averiguación previa se llevaron a cabo diligencias entre las cuales destacó oficio número **** de fecha 8 de febrero de 2013, donde peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales dictaminaron lesiones al señor V1, concluyendo que las mismas son de las que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días por el tiempo necesario para la cicatrización de la herida.

Aunado a lo anterior, expresó que el señor V1 fue puesto a disposición ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

4. En fecha 26 de febrero de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a través de oficios números CEDH/VZH/AHO/**** y CEDH/VZH/AHO/**** al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y al Defensor de Oficio del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio sin número de fecha 1º de marzo de 2013, mediante el cual la Defensora de Oficio dio respuesta a la información solicitada, manifestando entre otras cosas que el señor V1 al momento de rendir su declaración estuvo asistido por ella, y que en su carácter de Defensor de Oficio adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para la protección de la Actividad Comercial, solicitó se girara oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte para que practicaran sobre el agraviado examen médico legal de su integridad física, así como valorización de lesiones que presentaba.

Asimismo informó que en fechas 12 y 14 de febrero de 2013, se giraron oficios de conocimiento a la Jefa del Departamento del Área Penal de Defensoría de Oficio y al Presidente de este Organismo Estatal respectivamente, informando sobre las manifestaciones realizadas por V1 respecto de presuntas agresiones por parte de elementos policiacos que realizaron su detención, esto para los efectos conducentes.

6. Oficio número ****/2013 de fecha 27 de febrero de 2013, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, refirió que el señor V1 ingresó a ese Centro Penitenciario el día 9 de febrero de 2013, practicándole al momento de su ingreso examen médico, en el cual se hace constar en el apartado de lesiones la siguiente leyenda “No presenta a la EF”.

7. En fecha 14 de marzo de 2013, a través de oficio número CEDH/VZN/AHO/****, se solicitó en vía de colaboración al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja, información que fue remitida mediante oficio número ****/2013 de fecha 17 de abril de 2013, adjuntando copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal 1 seguido en contra de V1.

Dentro de las mismas destaca la declaración como indiciado del señor V1, donde expresó que los elementos aprehensores lo golpearon argumentando que iba acompañado de otro sujeto, pretendiendo les diera su ubicación y donde además se hizo constar la fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentaba en su corporeidad.

Por otro lado, el Dictamen Médico emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales donde refirieron que a la exploración física el hoy agraviado presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración violácea de 10 cm. de longitud por 8 cm. de ancho localizada en el lado derecho del cuello y región clavicular y producida por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de 10 cm. de longitud por 6 cm. de ancho localizada en cara anterior de hombro izquierdo y producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de 7 cm. de diámetro localizada en escapula izquierda y producida por mecanismo de contusión.
- Herida de bordes irregulares de 2 cm. de diámetro localizada en talón de pie derecho y producida por mecanismo contuso cortante.
- Excoriación de 3 cm. de longitud por 1 cm. de ancho localizada en tercio inferior, cara anterior de muslo izquierdo y producido por mecanismo de fricción.
- Equimosis de coloración rojiza de 6 cm. de longitud por 2 cm. de ancho localizada en región lumbar derecha y producida por mecanismo de contusión.

8. Acta circunstanciada, donde se hizo constar la presencia de personal de este Organismo Estatal en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito a efecto de entrevistarse con el señor V1 para notificarle que su esposa presentó queja por la presunta detención arbitraria y malos tratos de los que dijo fue víctima durante su detención, así como por la deficiente defensa que presentó su Defensora de Oficio.

Durante dicha entrevista el hoy agraviado refirió que ratificaba la queja, agregando que los policías al momento de su detención lo llevaron con el ofendido quien les externó que él no era responsable de dicho delito, pero los

agentes hicieron caso omiso a dicha manifestación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 7 de febrero de 2013 el señor V1, al circular por la carretera que lleva al ****, fue abordado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y posteriormente trasladado en calidad de detenido como probable responsable del ilícito de robo de vehículo y dinero en efectivo.

De acuerdo a lo expresado en la queja y ratificado por el agraviado, éste les indicó a los elementos policiacos que no estaba involucrado en ningún hecho delictivo pero ignoraron sus palabras y le infirieron golpes con el propósito de que les proporcionara la ubicación de un sujeto al que a decir de éste desconoce.

Asimismo al ingresar al hoy agraviado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se le realizó un examen médico dando parte de las lesiones que presentaba el agraviado en su integridad física para después remitirlo ante el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Comercial e Industrial, donde también se le practicó examen médico resaltando seis lesiones sobre su corporeidad.

En dicha agencia del Ministerio Público se inició averiguación previa 1, por el delito de robo con violencia en contra del patrimonio económico de Q1. en la que aparece como probable responsable el señor V1, quien fue puesto a disposición del Juez Penal del Distrito Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Por otra parte se advirtió que durante su declaración como indiciado, el hoy agraviado fue asistido por un defensor de oficio, que al parecer no lo defendió correctamente, debido a que no creyó en su inocencia.

IV. OBSERVACIONES

Analizado que fue el escrito de queja presentado por la señora Q1, se advierte que los motivos de queja consistieron en que su esposo el señor V1 fue detenido el día 7 de febrero de 2013, provocándole por parte de los elementos aprehensores, lesiones en su integridad física, así como la omisión por parte del defensor público al no asistirlo de forma correcta.

Con relación al segundo de los aspectos mencionados, es preciso destacar que al considerar el cúmulo de evidencias allegadas a la investigación que nos ocupa, particularmente la declaración rendida en su calidad de indiciado en fecha 8 de febrero de 2013 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para la protección de la Actividad Comercial se advierte,

que su defensor de oficio en el uso de la voz que se le concedió no solo solicitó se resolviera conforme a derecho sino también se girara oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte para que practicaran sobre el hoy agraviado examen médico legal de su integridad física, así como la valorización de las lesiones que presentaba.

Asimismo hizo del conocimiento a la Jefa del Departamento del Área Penal de la Defensoría de Oficio y al Presidente de este Organismo Estatal sobre las presuntas agresiones que el señor V1 señaló que se cometieron en su contra.

Por lo antes expuesto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la defensa brindada por la licenciada SP2, en su calidad de defensor de oficio del hoy agraviado V1, fue adecuada y acorde a la etapa del procedimiento penal que se estaba realizando; motivo por el cual no resulta aplicable exigir al servidor público de referencia una conducta distinta a la realizada.

Por otra parte, es preciso mencionar que el hoy agraviado al ser examinado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y por los médicos legistas adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, se dictaminó que sobre éste existían lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

Derivado de lo anterior, serán materia de análisis en la presente resolución la conducta llevada a cabo por servidores públicos, con la cual se generó transgresión a Derechos Humanos que a continuación se detallan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Al partir de las constancias mencionadas con antelación, se infiere que tal como lo señala la señora Q1 en su escrito de queja, el día 7 de febrero de 2013 su esposo V1 fue abordado por policías municipales de Ahome, quienes lo detuvieron por la presunta comisión del delito de robo con violencia.

Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal poniéndolo a disposición del

Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla, no sin antes contar con certificado médico expedido por el doctor SP1, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que arrojó como resultado distintas lesiones en la corporeidad del hoy agraviado.

De las constancias que integran el expediente se acredita que el día en que rindió su declaración como indiciado, el hoy agraviado presentaba las siguientes lesiones: excoriación en cuello lado derecho, excoriación de pecho lado izquierdo, diversas excoriaciones en el abdomen y parte superior de la tetilla derecha, equimosis en tórax posterior parte superior izquierda, excoriación en tórax posterior parte inferior derecha, diversas excoriaciones en ambos brazos, así como el agraviado refirió dolor en la muñeca derecha, en las costillas lado izquierdo, excoriación en rodilla izquierda, excoriación en talón derecho.

Dichas lesiones sin lugar a dudas fueron inferidas por los agentes aprehensores, derivado de los malos tratos ejercidos sobre el hoy agraviado pues de las copias certificadas que adjuntó a su informe el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se advierte que al circular los agentes AR1 y AR2 a bordo de la ****, asignada al cuadrante ****, por el Boulevard **** y carretera vieja a **** de la colonia ****, dos personas les informaron y les señalaron una camioneta color **** que les había sido despojada junto con \$60,000.00 procediendo a seguirlos sin perderlos de vista, dándose a la fuga por Carretera **** rumbo al sur, más adelante los dos sujetos descendieron de la unidad dándose a la fuga en diferentes direcciones por lo que se decidió seguir a uno, logrando darle alcance en el interior de un panteón donde fue controlado; sin embargo, en ningún momento mencionaron que el agraviado pusiera resistencia a su detención y que con motivo de ello se hubiere lesionado, como tampoco que hubiese tratado de infligir golpes a los elementos policiacos.

Asimismo, del certificado médico expedido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte se determinó que las lesiones encontradas en diferentes partes de su cuerpo a V1 fueron provocadas por mecanismo de contusión, lo cual descarta la posibilidad de que dichas lesiones fuesen auto infligidas.

Así, en virtud de todo lo narrado en los párrafos que anteceden, queda acreditado que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome se excedieron en el uso de la fuerza al privar de la libertad al señor V1, el día 7 de febrero de 2013 cuando sucedieron los hechos referidos en la queja.

Con lo anterior se tiene por acreditado una violación a la integridad y seguridad personal del agraviado, lo cual contraviene con lo dispuesto en los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes

a la represión, al maltratamiento en la aprehensión y a la prohibición de todo trato cruel, inhumano y degradante.

También contravinieron con lo estipulado en diferentes ordenamientos internacionales, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

II. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de la libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

.....

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley establece en sus artículos 2 y 3, que en todo momento deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, respetando y protegiendo la

dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de todas las personas, haciendo uso de la fuerza sólo cuando se estime estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Además de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la deficiencia ya sea por omisión de su actuación o por el uso excesivo de sus atribuciones.

Tal es el caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en su artículo 31, fracción V estipula que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados en la presente investigación.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, establece que cada municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y Tránsito, velando por la seguridad y el orden público, previniendo la comisión de delitos y protegiendo a las personas, a sus propiedades y derechos; disposición que también aparece en Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

No omitimos señalar que en nuestra Constitución Política local, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales y normas del mismo ámbito; en ese sentido, el derecho a la integridad física y seguridad personal es un derecho reconocido ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, al cual corresponde el número CEDH/VI/VZN/AHO/***/2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos muestra las violaciones a derechos humanos de los que ha sido objeto V1, como es, a la seguridad jurídica, consistente en la especie en la indebida prestación del servicio público y los malos tratos ya señalados.

Con relación a las lesiones que presenta el señor V1, la señora Q1 refirió en su escrito de queja presentado a personal de este organismo el día 12 de febrero de 2013, que los policías municipales que llevaron a cabo la detención de su esposo lo golpearon y después este último mediante su ratificación de fecha 24 de abril de 2013 manifestó que las lesiones fueron con el propósito de que les diera la ubicación de una persona que dijo desconocer.

Tales manifestaciones coinciden con las lesiones encontradas por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, haciendo consistente la versión del hoy agraviado.

Del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el señor V1 fue objeto de agresiones físicas por parte de los CC. AR1 y AR2, agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, toda vez que el certificado médico expedido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte se determinó que las lesiones encontradas en diferentes partes de su cuerpo a V1 fueron provocadas por mecanismo de contusión, lo cual descarta la posibilidad de que dichas lesiones fuesen auto infligidas.

Dichas agresiones quebrantan los principios de respeto y honradez hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública debe observar de acuerdo con el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece: “Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley”.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron que procedieron a seguirlos sin perderlos de vista, que se dieron a la fuga por Carretera **** rumbo al sur y al

llegar a la calle ****, de la ampliación **** dieron vuelta rumbo al sur y 100 metros más adelante descendieron los dos sujetos rápidamente dándose a la fuga en diferentes direcciones, procediendo a seguir a uno de ellos siendo el conductor de la camioneta y sin perderlo de vista lograron darle alcance en el interior del panteón, donde fue controlado, por lo que es ilógico considerar que el agraviado se haya golpeado solo, ya que según dictamen emitido por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, determinaron que presentaba lesiones en su superficie corporal producidas por mecanismo de contusión.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40, fracción IX.

Asimismo los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido por el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues dicha normatividad establece que en el desempeño de sus tareas respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, pudiendo hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, dando plena protección de la salud de las personas bajo su custodia.

Los elementos policiacos al llevar a cabo la detención del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición, y si bien es cierto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se considere necesario, también es cierto que ésta debe ser proporcional y razonablemente necesaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del parte informativo no se advierte que el agraviado haya puesto resistencia al momento que los agentes de la policía municipal le dieron alcance y lo detuvieron, por lo que se puede inferir que hicieron uso de la fuerza sin justificación, resultando preocupante para este Organismo Estatal que elementos policiales responsables de velar por la seguridad pública, continúen cometiendo actos arbitrarios en contra de las personas.

Por otro lado, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no respetaron los lineamientos establecidos por el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos.

Acciones éstas con las que se verifica el hecho violatorio de la prestación indebida del servicio público al no acatarse la norma y no sujetar la conducta de los agentes aprehensores a la misma.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En esa tesitura, los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quebrantaron lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ya que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como transgresores de derechos humanos, tenían y a la fecha tienen el carácter de servidores públicos en el Gobierno Municipal, por lo que les asiste la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional e internacional, por lo que las conductas atribuidas a los mismos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes AR1 y AR2, quienes en fecha 7 de febrero de 2013 se encontraban adscritos a la tercera compañía, patrulla ****, respecto los actos arbitrarios que se les atribuyen en el apartado de observaciones de la presente resolución y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes a los agentes señalados como responsables, debiendo enviarse las constancias que acrediten el inicio, desarrollo y resolución de dicho procedimiento a esta Comisión Estatal.

SEGUNDA. Se gire instrucción al citado grupo policial así como al resto de los elementos de la corporación policial en Ahome, Sinaloa, a efecto de que se evite incurrir en repeticiones respecto los hechos que motivaron la presente resolución y realicen su actuar con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se giren instrucciones debidas a efecto de que elementos policiales y personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, reciban la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

CUARTA. Se gire la instrucción correspondiente a efecto de que elementos policiales que dependan de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al momento de llevar a cabo una detención, lo hagan de conformidad con el artículo 54, fracción IV del Reglamento General para la prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y demás ordenamientos legales que concurren sobre este tópico.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 3/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO